

Municipalidad Distrital
Mariano Melgar



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 794 -2021- MDMM

Mariano Melgar,

19 AGO 2021

VISTO:

Expediente N° 5984-2020; Expediente N° 6396-2020; Hoja de Coordinación N° 154-2020-DF-GAT-MDMM; Informe N° 235-2020-DCySP-GCTyDE-MDMM; Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N°201-2020-GCTyDC-MDMM; Hoja de Coordinación N°87-2020-GCTyDE-MDMM; Informe N°248-2020-DF-GAT-MDMM; Expediente N° 6822-2020; Informe N° 113-2020-GCTyDE-MDMM; Dictamen Legal N°328-2021-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el Artículo 247° y siguientes.

Que, mediante el expediente N° 5984 de fecha 21.10.2020. Doña CELIA HUAMANI CCORI (en adelante la administrada) solicita Licencia de Funcionamiento para la actividad económica de "Restaurante" y autorización de elemento de publicidad exterior ubicado en Avenida Jesús N° 315-A, Segundo Piso, distrito de Mariano Melgar, adjuntado para tal fin: (i) Declaración Jurada de Compromiso de cumplimiento de Protocolos de Bioseguridad en el marco de la pandemia por el COVID-19, (ii) Anexo de Elemento de Publicidad Exterior, (iii) Solicitud ITSE Básica Ex - Post, (iv) Solicitud de retiro de muro de clausura, y (v) Recibo de Pago.

Que, mediante la Verificación de Local Comercial de fecha 23.10.2020, la División de Comercialización y Salud Pública, procede a realizar la verificación al local comercial señalado por la administrada, realizando la observación "El área del local de 80 m destinado a Restaurant "Achalau". tiene cocina SS.HH. Hombre y mujeres, se le comunico que existe una licencia anterior, se le otorga 05 días hábiles para subsanar dicha observación". Motivo por el cual mediante Carta N° 007-2020-DCYSP-GCTYDE- MDMM de fecha 23.10.2020, se pone de conocimiento de la administrada la observación efectuada por la División de Comercialización y Salud Pública, otorgándole un plazo perentorio de 05 días hábiles a efecto que subsane lo observado.

Que, mediante Expediente N° 6396 de fecha 30.10.2020, Don Reynaldo David Gallegos Galindo, en su calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la Avenida Jesús N° 315-A, distrito de Mariano Melgar, solicita la anulación de la licencia de funcionamiento de la persona Briseida Valencia Chirinos de fecha 14.03.2012 a efecto que a la persona Celia Huamani Ccori se le otorgue su licencia de funcionamiento.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 154-2020-DF-GAT-MDMM de fecha 02.11.2020, la División de Fiscalización informa que en la dirección Avenida Jesús N° 315-A (segundo piso) existía un local el cual ha sido clausurado con fecha 12.04.2019, y tiene en curso un procedimiento sancionador N°000871-2019, por aperturar un establecimiento sin licencia municipal, carecer de Certificado ITSE, expendio de bebidas alcohólicas al interior y por funcionar como night club, bar y/o





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 194 -2021- MDMM

licorería. Establecimiento que aún sigue clausurado. En ese orden de ideas, mediante Informe N° 235-2020-DCySP-GCTyDE-MDMM de fecha 02.11.2020 la División de Comercialización y Salud Pública teniendo como referencia la Hoja de Coordinación precitada, sugiere declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la administrada.

Que, en atención del Informe de la División de Comercialización y Salud Pública referido en el párrafo precedente, se emite la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N° 201-2020-GCTyDC-MDMM, de fecha 03.11.2020, mediante la cual se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud con Expediente N° 5984 respecto al otorgamiento de Licencia de Funcionamiento solicitada por Doña CELIA HUAMANI CCORI, para el desarrollo de la actividad "Restaurante" ubicado en Avenida Jesús N° 315-A, Segundo Piso, distrito de Mariano Melgar.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 87-2020-GCTyDE-MDMM de fecha 11.11.2020, la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico solicita información y documentación que sustente el procedimiento administrativo sancionador N° 000871-2019. Siendo que, mediante informe N° 248-2020-DF-GAT-MDMM de fecha 17.11.2020, la División de Fiscalización procede a remitir la información solicitada.

Que, mediante Expediente N° 6822 de fecha 11.11.2020, la administrada Doña CELIA HUAMANI CCORI, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N° 201-2020-GCTyDC-MDMM, de fecha 03.11.2020, solicitando que la misma se declare nula y/o revoque y modificándola se disponga tener por estimada la solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento solicitada.

Que, en este estado mediante Informe N° 113-2020-GCTyDE-MDMM de fecha 20.11.2020, la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su informe y evaluación correspondiente.

II. MARCO NORMATIVO:

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce en su numeral 3.6 de su Artículo 86° como función exclusiva de las municipales distritales, el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala:

"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

"1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, mediante Expediente N° 6822 de fecha 11.11.2020, la administrada Doña CELIA HUAMANI CCORI, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N° 201-2020-GCTyDC-MDMM, de fecha 03.11.2020.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 04 -2021- MDMM

Que, teniendo como sustento legal el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N°27444 establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, asimismo, según el numeral 218.1 y 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: Los recursos administrativos son: *a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

Que, sin embargo, de los antecedentes que obran en el presente expediente, se advierte que no obra el cargo de notificación de la resolución materia de apelación, no obstante teniendo en cuenta la fecha de emisión de la resolución materia de apelación y la fecha de presentación del recurso, se desprende que el mismo se encuentra dentro del plazo legal establecido por ley.

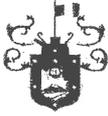
Que, por tal razón, se desprende que, el recurso administrativo de apelación, presentado por la administrada mediante el Expediente N° 6822 de fecha 11.11.2020, ha sido presentado dentro del plazo legal (15 días hábiles), y al basarse sus pretensiones en cuestiones de puro derecho, es procedente la revisión del presente expediente para poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En ese sentido, considerando que es deber de Gerencia de Asesoría Jurídica, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta en conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

DE LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, la impugnante fundamenta su recurso de apelación en los siguientes:

- La vulneración al principio del debido procedimiento y motivación, en cuanto la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N° 201-2020-GCTyDC-MDMM, declara improcedente el otorgamiento de la licencia de funcionamiento en vista que la dirección en mención tiene en curso un procedimiento sancionador N° 00871-2019 por diversos actos ligados al consumo de bebidas alcohólicas entre otros, no expresando fáctica, ni jurídicamente en que norma se ampara tal decisión o se establece la prohibición del otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
- La vulneración al principio de legalidad, derecho de defensa y debido procedimiento, en cuanto la recurrida se encuentra obligada a motivar debidamente las resoluciones que emita, lesionándose el principio de legalidad y motivación de las resoluciones.

Que, los Artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 del TUO de la Ley N° 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°194-2021- MDMM



Que, al respecto mediante Expediente N°04123-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican". Adicionalmente se ha determinado en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC que: "Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". Finalmente, mediante Expediente N° 00091-2005-PA/TC, Expediente N°294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que "La falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."



Que, por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Que, en esta línea, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende, dos supuestos principales la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el Artículo 14° del TUO de la Ley N°27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, si el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto, por el numeral 2 del Artículo 10° de la misma Ley.

Que, siguiendo esa línea argumentativa, el máximo intérprete constitucional estableció en el Expediente N° 00728-2008- PHC/TC que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas.

Que, en virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". De lo antes expuesto, podemos concluir



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 194 -2021- MDMM

entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación.

Que, por último se debe recordar que en el numeral 4 del Artículo 261.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración pública, se señala que serán pasibles de sanción las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

III. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N° 201-2020-GCTyDC-MDNIM, de fecha 03.11.2020 obrante a fojas 24, se desprende que la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico declaró improcedente la solicitud con Expediente N°5984 respecto al otorgamiento de Licencia de Funcionamiento solicitada por Doña Celia Huamani Ccori, para el desarrollo de la actividad "Restaurante" ubicado en Avenida Jesús N° 315-A, Segundo Piso, distrito de Mariano Melgar, teniendo como único fundamento que *"en la mencionada dirección se tiene en curso un procedimiento sancionador N° 000871-2019 por diversos actuados ligados al consumo de bebidas alcohólicas entre otras"*.

Que, sobre el particular, se observa que mediante Expediente N° 6396 de fecha 30.10.2020 obrante a fojas 18, 19 y 20, el Señor Reynaldo David Gallegos Galindo en su calidad nuevo propietario del bien inmueble ubicado en la Avenida Jesús N° 315-A, distrito de Mariano Melgar, solicita la anulación de la licencia de funcionamiento de la persona Briseida Valencia Chirinos de fecha 14.03.2012 a efecto que a la persona Celia Huamani Ccori se le otorgue su licencia de funcionamiento, expediente del cual la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico no ha emitido pronunciamiento al respecto, más aun teniendo en cuenta que el nuevo propietario del inmueble, no se encuentra sometido al procedimiento administrativo sancionador N° 000871-2019, desvirtuándose así el único fundamento expuesto en la resolución materia de impugnación. Empero a ello, es menester aclarar que cualquier infractor que cuente con procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, tiene el derecho de regularizar o adecuar su conducta infractora, no pudiendo ser una causal jurídica, que, la existencia de un procedimiento sancionador vigente le impida a este iniciar el trámite de obtención de licencia de funcionamiento.

Que, asimismo, se advierte que de la verificación del local comercial obrante a fojas 16 y Carta N° 007-2020-DCYSP-GCTyDE-MDMM obrante a fojas 20, la División de Comercialización observa que sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Jesús N° 315-A (Segundo Piso) existe una licencia de funcionamiento a nombre de Doña Briseida Valencia Chirinos, situación fáctica sobre la cual la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico tampoco ha emitido pronunciamiento.

Que, tal como se advierte, la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, pues no ha precisado las razones concretas por las cuales declara improcedente el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento solicitada por la administrada, limitándose a invocar argumentos genéricos y sin fundamento como la existencia de "procedimiento sancionador", vulnerándose de esta manera el derecho a la motivación de los actos administrativos.

Que, al respecto, de acuerdo al Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 194-2021- MDMM

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, la nulidad es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público. Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad contenidas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, de igual modo, lo precitado anteriormente, también se funda en el Principio del Debido Procedimiento, el cual refiere que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser válidamente notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Al respecto en palabras de Morón Urbina, "el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conformen el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados".

Que, mediante Dictamen Legal N°328-2021-GAJ-MDMM la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, en el presente caso, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, asimismo se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N° 201-2020- GCTyDC-MDMM, de fecha 03.11.2020, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, a fin de que garantice el respeto al debido procedimiento administrativo al haberse evidenciado que existe una clara transgresión al principio de motivación y debido procedimiento, se debe emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de licencia de funcionamiento presentado por la impugnante Doña Celia Huamani Ccori mediante Expediente N° 5984 de fecha 21.10.2020 a fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por el TUPA, debiendo emitir el pronunciamiento respectivo (sea favorable o desfavorable) conforme a ley.

Por estos fundamentos, al Amparo de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N° 025 y 073-2019-MDMM, Dictamen Legal N°328-2021-GAJ-MDMM y estando a lo dispuesto por esta Gerencia;



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 194-2021- MDMM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por Doña **CELIA HUAMANI CCORI** en contra de la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N° 201-2020-GCTyDC-MDMM, de fecha 03.11.2020; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar NULA la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N° 201-2020-GCTyDC-MDMM, de fecha 03.11.2020, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER, el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico N° 201-2020-GCTyDC-MDMM, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228° del texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la Resolución a expedirse a Doña CELIA HUAMANI CCORI, al amparo de lo prescrito en el Artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO.-REMITIR el expediente, conjuntamente con la Resolución a expedirse a la Gerencia de Cooperación Técnica y Desarrollo Económico para que, conforme a sus atribuciones, proceda a evaluar el trámite de otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento presentado por Doña Celia Huamani Ccori mediante Expediente N° 5984 de fecha 21.10.2020 a fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por el TUPA, debiendo emitir el pronunciamiento respectivo (sea favorable o desfavorable) conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR

Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos
GERENTE MUNICIPAL

MAPA
Exp.
CC
Interesados
Archivo